

no conviene que se vendan, ni den a censo perpetuo en ninguna manera las dichas haciendas, y siendo como son mucha parte de las morales, moreras, oliuos, viñas, y otros arboles de calidad, que si no se labrassen y cultuassen, y diessesen las labores y riegos necessarios a sus tiempos recibirían mucho daño, especial con el que traen de atras por no auerse hecho por causa de la guerra, conuerna tratar desde luego (con mucha diligencia y cuidado, sin perder ningun tiempo, ni aguardar a que vayan los pobladores, ni a que se tome la dicha possession, y haga el apeo y deslindamiento que está dicho) la forma q se podria dar para que esto se beneficie por el tiempo y con los mejores partidos que se pudiere, mirando que en el repartimiento desto aya y se tenga, assi en lo de las tierras y heredades y arboledas, como en lo de los riegos, y en lo demas la orden y distincion e igualdad que convenga, de manera que cada uno sepa lo que à de labrar y cultivar: y aduirtiendo que las personas a quien esto se diera sean conocidas y abonadas, para que se pueda cobrar dellas lo q ouieren de pagar, lo qual se obliguen de poner para los plazos que se señalaren, en Granada, en poder del depositario general, a quién auemos nombrado y nombramos por receptor para que los reciba y cobre, de que se le à de hacer cargo por los dichos Contadores. Y mirando y aduirtiendo otros, que los conciertos, o arrendamientos que desto se hizieren sean con tales condiciones (assi en lo del tiépo, como en todo lo demas) que no embarace, ni impida a lo de la poblacion, y cumplimiento de lo que por ella se ouiere de dar y reparar a los pobladores que fueren: y q sobre todo se tenga gran quenta con la conseruacion y buen tratamiento, labor y riegos de los dichos morales, y moreras, y otros arboles, y cõ las viñas, alamedas y montes, para que no se talen, ni corten: y verse à si se ria mejor arrendar de porsi la hoja de los morales y moreras para la cría de la seda, o que esto se dé, y entre con lo demas.

P A R E C E que no convenga que la labor y beneficio destas haciendas se haga por nuestra cuenta, porque se representa que demas de que saldria muy caro, no se podria

Que se cultiven
y labren y rie-
guen luego las
haciendas, sin
aguardar a q
vayan los po-
bladores, por el
daño que an re-
cibido a causa
de la guerra, y
que las perso-
nas a quien se
encargare sea
conocidas, y q
no se talen, ni
corten ningu-
nos arboles.

S. 9.
Que la labor y
beneficio de la

dar

hacienda no se
haga por quen
ca de su Ma-
gistrado.

5.10.

Que en el Con-
sejo en Granada
se trate y co-
fiera la orden
y condiciones
con que se de-
ne dar la di-
cha hacienda,
y se cometá la
execución y cum-
plimiento a las
dos personas
del Consejo, a
cuyo cargo á
de ser.

dar el recaudo necesario a tantas cosas que ay que hazer: y por esto en todo caso será necesario que disponga dello por alguno de los medios que estan apuntados, o otro, el que alla pareciere, mirando que no se dé todo juto por grueso, sino por terminos, o haziendas con diuisión y repartimiento, porque esto se entiende que será lo mas vtil, assi para el beneficio de nuestra hacienda, como para la labor y cultura de las heredades y arboles. qd nñ, obsequio y apercibido aduan-
do el regalo al capo singularmente qd usq y sup a informar.

T O D O lo que toca a la administración desta hacienda, y de la manera que se deue beneficiar, se à de tratar, conferir y platicar generalmente (como está dicho) en el Consejo, para que se acuerde y determine por el tiempo y orden, y con las condiciones y partidos que se deue dar cada cosa: y conforme a lo que allí se resolviere, se à de cometer y remitir la ejecucion y cumplimiento de todo ello en particular a las dos personas del Consejo, a cuyo cargo es, y à de estar esto del ministerio de la hacienda, para que ellos hagan los dichos arrendamientos, conciertos y partidos, con las condiciones y por la forma que ouiere parecido, de que an de dar siempre razon en el Cosejo: lo qual todo à de passar por los dichos dos libros que à de auer de la dicha nuestra hacienda, donde se an de assentar los dichos arrendamientos y conciertos, y quedar obligados los concejos y personas que se encargaren della para los plazos que se les dieren: poniendo por condicion, que si para entonces no ouieren pagado en Granada al dicho depositario general lo que deuieren, se pue-
dan embiar personas á su costa con dias y salario a cobrarlo como por marauedis y auer nuestro. Y hechos y otorgados los dichos arrendamientos, y puestos con las obligaciones dellos en los dichos dos libros, se podran dar a los tales arrendadores, concejos y otras personas con quién se hizieren fees y certificaciones firmadas de los dichos dos ministros de nuestra hacienda: y assentada en los dichos dos libros por los Contadores dellos, en que se declaré las heredades y bienes que se incluyeren y entraran en el tal arrendamiento, o partido, y en que termino y lugar está, y por el tiempo y precio, y con las condiciones que se le da: y lo que à de ser obli-

obligado à hacer, para que en virtud destas certificaciones (que seruiran en lugar de recudimiento) ellos puedan entrar a labrar y cultivar las heredades y bienes de que se encargaren. Y así como està dicho que se à de tener y tomar en los dichos libros la razon distinta, y particularmente de todos los heredamientos y haciendas que ouiere en cada lugar y termino, de la misma manera se à de poner y assentir en los dichos libros en particular lo que de aquello se arrendare y diere a beneficiar, o se distribuyere a los pobladores, o en otra manera, para q se pueda saber y entender la hacienda que ay en todas partes, y de aquella la en que està puesto recaudo, y en la que falta de ponerse para que se ponga: de manera que lo aya en todo como conuenga.

Si para hazer estos arrendamientos, conciertos y partidos con mas breuedad, por estar el tiempo tan adelante parece que conviene empiar algunas personas a ello por los distritos del dicho Reyno, dandoles instrucion y aduertencia de lo que ande hazer, y de los precios y condiciones, y tiempo, y porque se à de dar cada cosa, se remite alla, para que se haga lo que mas conuenga, porque se representa que auiendo tanto que hazer, y tan poco tiempo, serà necesario que esto se haga, trate y concierte a vn mismo tiempo, en diferentes lugares: y aun conuernia que por este respeto las personas a cuyo cargo à de ser esto de la hacienda, o el yno dellos, saliese por aora a entender en esto a la parte que fuese de mas importancia, lo qual se entiende que seria de mucho esfeto (de mas del que se conseguiria en lo sobre dicho) por traer como traerian entendido todo lo que toca a estas haciendas, y de la suerte y calidad que son, para lo que adelante se ouiere de ordenar y proueer cerca del mayor beneficio y administracion dellas.

A N se de dar con tiempo al dicho depositario general los recaudos necessarios de lo que ouiere de cobrar, y de que personas, y a que plazos, para que el ponga diligēcia en ello. De todo lo qual se le à de hazer cargo como està dicho, y tener con el quenta y razon dello.

§. II.

Que si pareciera (por estar el tiempo tan adelante) empiar personas a hazer los arrendamientos, se haga, dandoles instrucion para ello.

§. 12.

Que se dé al receptor, o depositario general recaudo delo q à de cobrar.

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

S. 13.

Que se tenga quenta y razon de lo que se librare en el dicho receptor para gastos y otras cosas. Y las libranças vayan firmadas del Presidente don Pedro de Deça y otras dos personas del consejo, y q se tome razon en los libros.

LA misma quenta y razon se à de tener de todo lo que se librare en el dicho receptor, para que lo pague de lo que procediere y se ouiere y sacare en qualquier manera de las dichas haciendas, para los gastos y otras cosas que (conforme a la orden que auemos dado, o dieremos) se ouieren de pagar. Todo lo qual se à de librar en el dicho depositario general, por libranças firmadas de don Pedro de Deça, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha ciudad, y de las dos personas que an de tener cargo de la administracion de las dichas cosas de la hacienda, siendo primeramente assentadas tales libranças, y tomada la razon dellas en los libros de los dichos dos Contadores, en virtud de las quales, y de los otros recaudos que por ellas se mandaren tomar de lo que assi se librare y pagare, mando se reciba y passe en quenta al dicho receptor lo que esto montare.

S. 14.

Que se confieran de dos en dos meses por los dos libros la quenta y razon de lo que procediere de la hacienda y se embie relación a Madrid.

S. 5.

Que se trate y resuelva en el Consejo lo que se ouiere de repartir a los pobladores, remitiendo la ejecución dello a las personas nobradas, a cuyo cargo adeestarla población; de q se à de tomar razon en los libros.

AS E de conferir por ambos libros de dos en dos meses la quenta y razon de lo que en qualquier manera procediere de la dicha hacienda, y de lo que entrare en poder del dicho receptor, y se librare en el, y del alcance q se le hiziere, para que siempre se sepa y entienda, como está lo del dinero, de que se nos à de embiar aca relacion, junto con lo demas.

LO que se ouiere de dar y repartir a los pobladores, assi de las casas para sus moradas, como de los otros bienes y haciendas (según lo que les auemos ofrecido y concedido por la dicha prouision) todo esto se à de tratar, resoluer y determinar assi mismo en el dicho Consejo, remitiendo la ejecucion dello a las personas que auemos nombrado para que este a su cargo, particularmente lo que toca a la dicha población, tomandose razon en los dichos libros de lo que assi se diere a cada poblador, y porque tiempo, y con que condiciones, para que se assiente y aya en ellos quenta de lo que de aquello fuere, y de quando lo an de boluer, para que se beneficié para nos adelante: dandose en esto tal orden que cada uno de los dichos pobladores sepa y entienda lo que se le da, y à de gozar, y en que parte, y porque tiempo, y cumplido

plido, aquél buelua a nos, para que se beneficie, segun esta dicha.

EN las otras haciendas que ouiere, como son casas, y tiendas, censos y deudas, y otros bienes, derechos, y acciones que los dichos Moriscos tenian en la ciudad de Granada, y en otros lugares de Christianos viejos, y el beneficio y recaudo que en todo esto à de auer, y ponerse esto, se tratarà y acordará assi mismo en el dicho Consejo. Y lo que toca a como se deue administrar y beneficiar las heredades y haciendas que estan en la Vega y llanos del dicho Reyno, y otras partes, fuera de lo que se diere a los pobladores en las Alpuxarras, sierras y marinas, remitiendo (despues de acordado en el Consejo) la execucion y cumplimiento de todo lo que cerca desto se ouiere de hazer a las dichas personas (a cuyo cargo à de estar lo de la hacienda) para que lo traten, y se ponga en ello el recaudo que conuenga, como està dicho que se à de hazer en lo demas: y que de todo ello general y particularmente se tome razon en los dichos dos libros, y se dé cargo al dicho receptor y depositario general de lo que à de cobrar, de la manera que està dicho que se à de hazer de las otras cosas.

Y POR Q.V.E siendo (como es) de tanta importancia (assi para lo que toca al beneficio de nuestra hacienda, como para lo de la poblacion) fauorecer en todo lo que se pudiere la cria y trato de la seda del dicho Reyno, en especial en esta sazon, que està tan caydo todo esto: y por el daño y tala que por causa de la guerra à auido en los morales del dicho Reyno, serà bien que se trate y mire mucho la orden que se podra dar cerca desto, y si serà bien plantar de nuevo para nos, alguna cantidad de los dichos morales y maderas, en las partes y lugares que fuesen mas a propósito, haciendo sobre ello algunos conciertos y partidos: aduirtiendo que este plantar se haga en las lindes de las hazequias y heredades, y en las otras partes donde conuenga, sin ocupar las tierras y heredades que an de dar otro fruto.

Y POR Q.V.E los tesoreros desta renta de la seda

R. an

§. 16.

Que la administració de las otras haciendas, censos, y deudas de los Moriscos de Granada, se trate y acuerde en el Consejo, y que de todo se tome razon en los libros.

§. 17.

Que siendo de tanta importancia, como es para el beneficio de la hacienda, y la poblacion fauorecer la cria y trato de la seda, se mire la orden q se darà a cerca desto, y si serà bien plantar de nuevo morales y maderas.

§. 18.

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

Los tesoreros de la seda ofre cieren de plantar seyscientos mil pies de morales, y moreras, en las partes y sitios que les señalaren, y de darlos criados dentro de cierto termino, pagandoles lo que ouieren de auer por esta razon, en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras, se verà si por esta via, o con otras mejores condiciones y partidos, será bien hacer algunos conciertos sobre esto.

S.19.
Que se cobren y recojan los quintos de los bienes y haziendas que se tomaró a los moros al principio de su rebelion y levantamiento, y despues del, será bien que se sepa y entienda como está esto, y que se cobre y recoja lo que se pudiere dello, y se entregue al dicho depositario general, que à de ser receptor, passando esto (como todo lo demás) por los dichos dos libros: pero por aora, y hasta que otra cosa proueamos (como lo tenemos ordenado) no se à de tratar de cobrar esto de los quintos de los Capitanes, soldados, y gente de guerra que nos an servido, y siruén en el dicho Reyno, porque esto se à de estar assi por aora.

S.20.
Los molinos harineros, y de azeyte que nos pertenecen, por razon desta confiscacion en el dicho Reyno, se podran beneficiar por via de arrendamiento, o dando-los a partido, por el tiempo y precio, y con las otras condiciones que parecieren mas conuenientes, encargándose los que los tuuieren de repararlos y adereçarlos, y de todo esto se à de tomar assi mismo razon en los dichos libros.

S.21.
Si demas de los exidos de los pobladores se

an ofrecido aqui de plantar a su costa seyscientos mil pies de morales, y moreras, en las partes y sitios que les señalaren, y de darlos criados dentro de cierto termino, pagandoles lo que ouieren de auer por esta razon, en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras, se verà si por esta via, o con otras mejores condiciones y partidos, será bien hacer algunos conciertos sobre esto.

Y POR QVE tenemos relacion que estan hechos algunos depositos en algunos lugares, concejos y personas particulares, por razon de los quintos que nos pertenecieron de ganados, y otros bienes y hacienda que se tomaron a los Moros al principio de su rebelion y levantamiento, y despues del, será bien que se sepa y entienda como está esto, y que se cobre y recoja lo que se pudiere dello, y se entregue al dicho depositario general, que à de ser receptor, passando esto (como todo lo demás) por los dichos dos libros: pero por aora, y hasta que otra cosa proueamos (como lo tenemos ordenado) no se à de tratar de cobrar esto de los quintos de los Capitanes, soldados, y gente de guerra que nos an servido, y siruén en el dicho Reyno, porque esto se à de estar assi por aora.

LOS molinos harineros, y de azeyte que nos pertenecen, por razon desta confiscacion en el dicho Reyno, se podran beneficiar por via de arrendamiento, o dando-los a partido, por el tiempo y precio, y con las otras condiciones que parecieren mas conuenientes, encargándose los que los tuuieren de repararlos y adereçarlos, y de todo esto se à de tomar assi mismo razon en los dichos libros.

TAMBIEN semirán si demas de los exidos y términos que an de quedare y dexarse a los pobladores en cada lugar para sus labores y aprouechamientos, y pasto comun de sus ganados, ay disposicion para poderse hazer y acotar para nos

ra nos algunas dehesas, porque tenemos relacion que en el dicho reyno (especial en las sierras y marinas del, y en otras partes) ay sitios dispuestos para esto, mirando que las dichas dehesas tengan abreuaderos para ibierno y verano: y porque esto podria ser de mucho beneficio y provecho para nuestra hacienda, conuendra mirar en ello, y tomar y tener relacion en particular de lo que cerca desto vuiere, y se pudiere hacer.

Y porque auemos reseruado para nos el estanco del xabon, por ser cosa de que con el tiempo se podria (segun se entiende) sacar provecho: y como quiera que de allá se à advertido que esto será poco, por la falta que en el dicho Reyno ay de leña, toda via sera bien mirar si en el ay recaudo de los materiales de que se labra, y de adonde se proveen y prueyan dello los Moriscos, y la orden que en esto auia.

T A M B I E N auemos reseruado para nos la pesqueria de atunes de la costa de la mar del dicho Reyno de Granada: y porque de algunos años a esta parte an acudido a ella cantidad de los dichos atunes, se mirara si desto se puede auer y sacar algun beneficio de presente, y si ay algunos sitios a proposito para hacer almadrauas para la dicha pesca.

L O de las salinas y manantiales de agua salada del dicho reyno, queda y es reseruada assi mismo para nos: áse de saber si demas de las que entran en el arrendamiento de los tesoros (que al presente tienen a cargo todas las salinas destos Reynos) ay algunas otras en el dicho Reyno de Granada en la costa de la mar, o en la tierra dentro, que se puedan labrar y beneficiar para nos.

Y tambien se à de mirar si desto se puede auer algun provecho y beneficio para nos, en el dicho reyno, de presente; y particularmente tomar relacion de la manera q'está los alúbres de

podrian acorar
para su Mage-
stad algunas
dehesas.

S. 22.
Que se mire si
ay materiales
para el estanco del
xabon q'su Ma-
gestad manda
reseruar para
si.

S. 23.
Que se mire si
se podra sacar
y auer algun be-
neficio de la
pesqueria de a-
tunes q'su Ma-
gestad manda
reseruar para
si.

S. 24.
Si demas de las
salinas reserua-
das ay otras en
la costa, ofue-
ra della.

S. 25.
Los mineros de
todos metales
se reservan pa-

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

ra su Mageſtad, que ſe mire, ſi deſto ſe puede ſacar prouecho en el reyno de Gra- nada.

S. 26.

Que los teſoros que ſe deſ- cabrieren, ſe guarde en ellos la orden q ſe da por la pro- viſion q ſe con- cedio a los po- bladores.

S. 27.

Que ſe embie de ordinario relacion parti- cular a ſu Ma- geſtad de lo q ſe fuere hazie- do y proueyen- do.

S. 28.

Que ſe vea ſi ſon neceſſarias las personas q ganan ſalario y están entre- tenidas, o ſe pueden excusar o poner otras en ſu lugar.

S. 29.

Que ſi ouiere otras cosas en que la hazien- da pueda ſer a prouechada, ſe remite aca pa- ra que ſe enca- mine.

Rodalquilar, y el ſitio y diſpoſicion que tienen para poderſe beneficiar y labrar en no algunos años atras ſe ſolia hazer: y todas estas coſas que aſſi quedā y ſon reſeruadas para nos, ſe an de poner y aſſentar en los dichos libros, junto con los otros bieñes y hazienda que tenemos y nos pertenece en el dicho Reyno, para que aya en ellos quēta y razon de todo.

S I ſe hallaren y descubrieren algunos teſoros en el dicho Reyno, ſe à de guardar cerca deſto la ordē que auemos dado por la prouision de lo q ſe concedé a los pobladores: y de lo que procediere de aquello, o de otros qualesquier teſoros q ſe hallaren y descubriere en otras qualesquier partes del dicho reyno de Granada, ſe terna la inimſima quenta y razon en los dichos dos libros que à de auer en lo demas.

A ſe nos de embiar de ordinario relation particular de lo que ſe fuere haziendo, y ſe trate y proueyere cerca deſtos negocios de la hazienda, y la orden y recaudo q ſe da en ellos, y lo q deſto procediere y ſe ſacare y ouiere, y de los gastos q fe hizieren, y de todo lo demas a eſto tocante y concierniente, y del cargo y data del receptor (como está dicho atras) para q aya aca luz y claridad de todo ſiépre q ſea neceſſario.

A S S I mismo conuerna que ſe mire ſi ay algunas perſonas entretenidas, y a quien ſe à dado y da ſalario por razon de entender en algunos negocios tocantes a eſto de la hazienda, demas de los que nos auemos nombrado, y que ſe vean ſi ſon neceſſarias, o ſe pueden excusar para adelante, o proueer otras en ſu lugar, para la ejecucion y cumplimiento de lo q ſe à de hazer, de maniera que ſe prouea en todo lo neceſſario para el bien de la hazienda.

Y ſi demas de lo ſobre dicho ouiere algunas otras coſas en que nuestra hazienda pueda ſer beneficiada y apruecha da, ſe remite a las dichas perſonas a cuyo cargo y cuydado eſto à de ſer, para que (como quien terna presente lo que ro- ca a eſtos negocios) lo traten y encaminen como mas con- uenga a nuestro ſervicio. Fechada en Madrid a veinte y dos de Março; de mil y quinientos y ſetenta y un años. Y O E L R E Y. Por mandado de ſu Mageſtad, Juan Vazquez.

**Cedula para que en el Consejo de población (y no en otras o
partes) se traten los perytos que ouiere de los que pretendies
en este Reyno ser comprendidos en los vados publicados. Y lo
señal del tolo sobre la fasa de los Moriscos de este Reyno.**

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Gue
vara, Presidente de la nuestra Audiencia y Chanciller
de la que reside en la ciudad de Granada, y las otras per
sonas q con él en ella os jútays por nuestro mandado a tratar
de las cosas dela población y haziéda q nos pertenece por cau
sa de la rebelio y leuatumiento de los Moriscos de esse reyno.
En veinte y ocho de Nouiembre del año passado de mil y qui
niétos y ochenta y tres os mādamos escriuir q nuestra volun
tad era se sacassen de ese reyno todos los Moriscos q en el es
tuá, assi hóbres, como mugeres y niños, sin q quedassen mas
de los q tuviessen para ello expressa licēcia nuestra, y se tru
xesen á otras partes destos Reynos, y os cometimos la exe
cuciō dello para q la hiziesen conforme a la instrucción q co
la dicha nuestra carta se os embió: en cumplimiento de lo qual
se sacaró algunos de los dichos Moriscos, y fueron llevados a
las partes q les mādamos señalar por alojamiento. Aora sabed
qemos sido informado q en ese dicho Reyno an quedado
muchos de los dichos Moriscos, q pretēsió de q puede estar
en el: vnos diciendo ser Christianos viejos, y otros por otras
causas de las q lo permiten; y q los tales acudē a los Alcaldes
del crimed de esa Audiēcia, y a las justicias ordinarias de esa
ciudad y Reyno, los quales por no tener noticia de los van
dos y ordenes que en esto ay, y del rigor con q tenemos man
dado se guarden, no los ejecutan como conuendria: y andā
do por muchas manos y diferentes ministros, consiguen el
estar en ese dicho Reyno mucho tiempo; por la dilacion
que ay en el despacho dello. Y porque nuestra intencion y
voluntad siempre à sido y es que por aora, y hasta que otra
cosa mandemos, vosotros priuatamente (y no otros jue
zes, ni justicias) conozcays de las dichas causas y negocios,
os mandamos lo hagays así, y aduo queys todos los proces

LIBRO PRIMER Q, TITULO XVII.

sos que estuieren pendientes ante los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de essa dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendieren no comprehendelerles los vandos que estan publicados sobre la saca de los dichos Moriscos, assi por dezir que son Christianos viejos, como por otra qualquier causa: y procedays en ellos, y los determineys conforme a justicia, y a las dichas ordenes, vandos e instrucciones sobre ello dadas (con assistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia, dependientes de la rebellion) y proueereys que las personas que tuuieren mouidos los dichos pleytos, entretanto que se feneen y acaban salgan de esse dicho Reyno, y cumplan los dichos vandos, dexando poder a sus procuradores para que en su nombre los sigan. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y otras qualesquier nuestras justicias y juezes de esa dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de ese Reyno os remita luego los procesos que sobre lo suso dicho ante ellos estuieren pendientes, y no conozcan mas de negocios desta calidad en manera alguna, hasta que otra cosa mandemos, como esta dicha y de lo q en todo se hiziere, y de las personas q tratan los dichos pleytos y salieren a cumplir el vando (entretanto q se acaban) nos embies relacion. Fecha en San Lorenzo a diez de Julio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Prouision para que sin embargo de la passada solo se conozca en el Consejo y junta de poblacion que se hace en corte de su Magestad de los procesos de Moriscos q pretendieren gozar de las exenciones de Christianos viejos.

Alonso de la Torre, secretario de su Magestad, y el obispo de Populonia, secretario de su Magestad, con el

4.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdanya, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias